



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor

JUEZ DECIMO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL |
| DEMANDANTE: | JHONY ALEXIS CASTRILLON CARMONA |
| DEMANDADO: | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS |
| RADICADO: | 2018-00409 |
| ASUNTO: | CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98'542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Los señores **DOLLY USUGA RUEDA, MÓNICA ALEJANDRA RIOS USUGA Y SERGIO ANDRÉS RIOS USUGA**.; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. NO ES CIERTO, las coberturas de la póliza No. 1010897 no se encuentran conformadas como lo afirman los llamantes en garantía, es por tal razón que se debe hacer la aclaración de que la póliza cuenta con una cobertura de \$41.367.300 ante el evento de muerte o lesiones a un tercero para el momento de los hechos y con un deducible pactado del 10% mínimo 1.0 SMLMV.
4. NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de los llamantes en garantía sobre las coberturas contenidas en la póliza.
5. ES CIERTO.

6. ES CERTO.
7. ES CIERTO.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por tratarse de un hecho ajeno a su esfera de conocimiento.
9. ES CIERTO tal y como consta en el trámite del proceso judicial.
10. ES CIERTO.
11. NO ES UN HECHO, se trata de una afirmación que busca sustentar la procedencia del llamamiento en garantía a mi representada.
12. NO ES UN HECHO, se trata de una afirmación subjetiva sobre una facultad realizada por el apoderado de los llamantes en garantía.

OPISICIÓN A LAS PRETENSIONES

Señor juez, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que tal y como lo indica las pólizas contratadas, solo es posible afectar la póliza cuando se acredite que los asegurados son responsables civilmente, no obstante, hasta el momento no se ha logrado acreditar tal situación.

De otro lado, me opongo a la condena de agencias en derecho y de costas, pues de causarse estas, son a raíz de la vinculación como demandado realizado por la parte demandante y no por parte de mi representada, en calidad de llamada en garantía.

Adicionalmente, en el eventual caso de existir una condena debe tenerse en cuenta el límite del valor pactado por las partes en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

“Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En la póliza N°1010897 se pactó un valor asegurado de \$41.367.300, bajo el amparo lesiones o muerte a una persona, con un deducible pactado del 10% mínimo 1.0 SMLMV.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la llamante, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

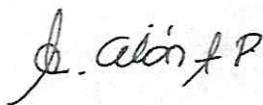
2. DOCUMENTAL:

- La póliza básica de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010897 (que ya obra en el expediente).

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN Financiera - Medellín
aorion@aoa.com.co-3114391

Señora Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura